

ULTIMA REFORMA, DEC.185, 21 DE NOVIEMBRE DE 2007

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", sábado 4 de enero de 1964.

Decreto No. 127 Es de aprobarse y se aprueba la Ley del notariado.

EL C. LIC. FRANCISCO VELASCO CURIEL, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

LEY DEL NOTARIADO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Colima, es una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y, por delegación se encomienda a notarios profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

ART. 2.- El notario es el funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; ejerce la fe pública material que tiene y ampara un doble contenido:

- I. En la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatorias a las declaraciones de voluntad de las partes, en la escritura.
- II. En la autenticación de los hechos, la exactitud de los que el notario perciba por sus sentidos.

ART. 3.- El notario guarda en el protocolo, escritos y firmados, los instrumentos relativos a los actos y a los hechos a que se refiere el artículo 2, con sus anexos, y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse.

ART. 4.- El notario, a la vez que funcionario público, es profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentran los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados y licenciados en derecho.

(REFORMADO P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ART. 5.- Bastará la petición de parte interesada, para que el notario esté obligado a ejercer su función.

Debe rehusarla:

- I. Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario.
- II. Si la esposa del notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines sin limitación de grado o los consanguíneos en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive, o los afines en la colateral hasta el segundo grado, inclusive, intervengan por sí, representados por terceros o en representación de terceros.
- III. Si el acto o hecho beneficiaren o perjudicaren directamente al notario, a su esposa o a los parientes que comprende la fracción II.
- IV. Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley.
- V. Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses.

(REFORMADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

VI. Si se trata de recibir o conservar dinero excepto el destinado al pago de contribuciones fiscales y otros gastos relacionados con la función notarial.

El notario puede autorizar su testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos, las substituciones de éstos así como sus declaraciones unilaterales de voluntad, siempre que en estas no intervenga alguna otra persona.

ART. 6.- El notario puede excusarse de actuar:

- I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de urgencia inaplazable.
- II. Si alguna circunstancia fortuita o transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, siempre que hubiere otra notaría en la localidad.
- III. Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento urgente, el cual será autorizado por el notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

ART. 7.- El notario no puede desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, ni de particulares, si lo sujetan a dependencia física o moral.

El notario podrá:

- I. Aceptar cargos docentes o asistenciales.
- II. Ser mandatario o patrono en juicio o fuera de él, excepto en asuntos contenciosos en los que haya intervenido como notario y viceversa.
- III. Desempeñar cargos en los cuerpos directivos o como comisarios o como secretarios en sociedades, asociaciones u otras personas morales similares.
- IV. Resolver consultas jurídicas.
- V. Recibir declaraciones sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, producidas por quien las hubiere realizado, con la comparecencia de dos testigos idóneos a juicio del notario, las que tendrán la misma fuerza probatoria que las rendidas ante la autoridad judicial.

(ADICIONADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

VI. Autorizar su testamento y sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos, las substituciones de éstos y sus declaraciones unilaterales de voluntad, y

(ADICIONADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

VII. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ART. 8.- El notario tendrá su residencia y su oficina en la población designada en su nombramiento, sólo podrá actuar dentro de la demarcación que le sea asignada pero está facultado para autenticar actos referentes a cualquier otro lugar. Se prohíbe al notario establecer u operar más de una oficina notarial.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 9.- Los notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado. Además de los gastos que se eroguen, ellos tendrán derecho a cobrar los honorarios que se originen, en cada caso, conforme a lo convenido con los interesados o a lo estipulado en el arancel que expida el Gobernador del Estado.

El cobro judicial de gastos y honorarios notariales se tramitará en juicio sumario. Para el pago de estas prestaciones, los otorgantes del instrumento serán considerados como deudores solidarios.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 10.- El notario está obligado a ajustar sus actos a las leyes, a actuar con imparcialidad y a respetar los derechos de las personas. Las autoridades prestarán a los notarios el auxilio que requieran en el ejercicio de su función y podrán requerirlos, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés

social. A este efecto, las citadas autoridades fijarán las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

ART. 11.- Los notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes.- En consecuencia deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROTOCOLO

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 12.- El protocolo está constituido por:

- I. Las hojas sueltas que se utilicen para asentar y autorizar las escrituras o actos que se otorguen ante la fe del notario.
- II. Los libros que se formen con la colección ordenada de 150 de esas hojas, utilizadas en la forma prevista en el inciso anterior. Se podrá rebasar este número de hojas, para terminar de asentar el último instrumento notarial del libro, y
- III. El apéndice y el índice de instrumentos.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 13.- Los instrumentos, libros y apéndice deberán numerarse progresivamente. Las hojas se numerarán y utilizarán en forma progresiva por ambas caras, y tendrán las medidas y demás características que determine el Colegio de Notarios. Los instrumentos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica, y se encuadernarán en libros.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en las hojas que forman el protocolo, con las salvedades a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 14.- El notario adquirirá a su costa las hojas necesarias para asentarlos instrumentos, y antes de usarlas las entregará al Secretario General de Gobierno para su autorización.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 15.- Al iniciar la formación de un libro, el notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicie, el número que le corresponda, nombre y apellidos del notario, número de la notaría, el sello notarial y su firma. La hoja en la que se asiente esta razón no irá numerada y se encuadernará antes del primer folio del libro.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 16.- Los instrumentos se enumerarán progresivamente, incluyendo los que no pasen. Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 17.- Siempre que haya cambio de notario, el que va a actuar asentará, a continuación del último instrumento extendido por el anterior y en una hoja adicional, su nombre, sus apellidos, su firma y su sello de autorizar. Esto se observará en todos los casos, inclusive cuando el titular reanude el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 18.- Los instrumentos se asentarán utilizando procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable de la hoja se aprovechará al máximo posible, y las líneas se imprimirán a igual distancia unas de otras. No se dejarán espacios en blanco.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 19.- Cada instrumento se iniciará al principio de una hoja. Si después de las firmas y la autorización del instrumento queda espacio, éste se utilizará para asentar las notas complementarias correspondientes. Si no hay espacio, estas notas se podrán asentar en la hoja siguiente a la de la autorización o se pondrá razón de que continuarán en hoja sin numerar, que se agregará el apéndice. La autorización siempre se asentará en hoja numerada.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 20.- Las hojas y los libros estarán siempre en la notaría, salvo cuando el notario deba recabar firmas o cuando lo permita esta Ley. En cuyo caso lo hará el notario personalmente. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la inspección del protocolo o de algún instrumento, el acto se efectuará en presencia del notario y en la oficina notarial.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 21.- Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de la integración o conclusión de una decena de libros, el notario asentará en hoja adicional, que agregará al final del último libro, una razón de cierre que autorizará al calce con su firma y sello, y en la que indicará la fecha del asiento, el número de hojas utilizadas e inutilizadas, y la cantidad de instrumentos autorizados, la de los que estén pendientes de autorizar y la de los que no pasaron.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 22.- A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, el notario dispondrá de un plazo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla a la Secretaría General de Gobierno, la cual revisará solamente la exactitud de la razón, devolverá los libros al notario dentro de los diez días siguientes a su recepción y asentará la certificación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 23.- El apéndice se formará con todos los documentos relacionados con los instrumentos que integren un libro.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos y en cada uno de éstos se pondrá el número del instrumento a que se refieren. Estos legajos se encuadernarán en la forma y términos previstos para los libros del protocolo.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 24.- El notario llevará un índice de instrumentos en el que asentará, diariamente y por orden numérico, los nombres y apellidos o denominación de los otorgantes, número y fecha del instrumento, números de las hojas y del libro, naturaleza del acto o hecho y los datos administrativos que quiera asentar.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 25.- Los notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan autoridades estatales o municipales. Este protocolo se integrará en la forma indicada en el artículo 12 y tendrá las mismas características que se señalan en este capítulo.

Los instrumentos, hojas, libros y apéndices del protocolo especial se numerarán en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario, y al número se antepondrán las siglas P E.

Los notarios asentarán también en este protocolo especial las actas y escrituras en que intervengan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 26.- Tan pronto como tenga conocimiento de que un instrumento o libro se ha deteriorado, extraviado o destruido, el Ejecutivo del Estado dictará cuantas providencias juzgue necesarias para que se reconstruya o reponga.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 27.- El sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de tres y medio a cuatro centímetros, en su centro el Escudo Nacional y, alrededor de éste, el nombre y apellidos del notario, el número de la notaría y el lugar de su residencia. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja que se vaya a utilizar, así como en cualquier documento que autorice, certifique o expida el notario.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 28.- Si se pierde o altera el sello, el notario se proveerá de otro, en el que pondrá un signo especial que lo distinga del anterior.

Si se pierde el sello, el notario levantará acta ante el Ministerio Público.

ART. 29.- *(DEROGADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)*

CAPITULO TERCERO DE LAS ESCRITURAS

ART. 30.- Escritura es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que tiene la firma y el sello del notario.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue el apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en las que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales.- En este caso, la escritura, se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

ART. 31.- Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada en letras. Los blancos o hueco si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal que las deje legibles; haciendo constar que se valen; las entrerrenglonadas se harán constar que sí valen.- El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta.- Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ART. 32.- El notario redactará las escrituras en lengua nacional y observando las reglas siguientes:

- I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

(REFORMADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

- III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se hubieren presentado para la formación de la escritura.- Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no está registrada.

El notario solicitará al Registro Público de la Propiedad certificados sobre existencia o inexistencia de gravámenes en relación con esos inmuebles. En la solicitud consignará los

nombres de los contratantes, el acto jurídico que éstos van a otorgar, el inmueble de que se trate, el antecedente registral, el sello notarial, su firma y la fecha.

Cuando dicha solicitud sea hecha por un notario de la entidad, el registrador la anotará preventivamente en el folio correspondiente, tan pronto como la reciba y sin cobro de derechos. Esta anotación producirá plenos efectos jurídicos desde la fecha en que se presentó la solicitud y hasta 30 días naturales posteriores al día en que el registrador entregue al notario el certificado registral.

Dentro de las 48 horas siguientes a la firma de la escritura correspondiente, el notario dará aviso al Registro Público asentando los datos mencionados en el párrafo segundo de esta fracción. Sin cobro de derechos e inmediatamente, el registrador practicará otra anotación preventiva en el folio respectivo, la cual producirá efectos por un término de 90 noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del aviso notarial y podrá prorrogarse hasta tres veces más, por 90 días cada vez, a petición del notario y siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque esa anotación registral. Si el aviso se da dentro del término de 30 días, establecido en el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha en que el notario presentó la solicitud de certificado registral.

Si el testimonio notarial se presenta al Registro Público dentro de cualquiera de los plazos señalados en el párrafo anterior, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que el notario presentó la solicitud de certificado. Si se presenta después, surtirá esos efectos desde la fecha de su presentación.

Si el aviso notarial carece de algún dato o contiene algún error, el registrador requerirá al notario para que subsane la omisión o rectifique el error dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En caso de que el notario dé cumplimiento oportuno a este requerimiento, el aviso surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado; en caso contrario, los surtirá a partir de la fecha en que cumpla ese requerimiento.

Si se suspende o deniega la inscripción de un testimonio notarial, el registrador hará inmediatamente la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 2932 del Código Civil, a fin de que surta efectos contra terceros durante el término señalado en el artículo 2924 de ese Código.

La resolución del registrador que suspenda o deniegue la inscripción de un testimonio podrá ser recurrida ante el Director del Registro, mientras no caduque la anotación preventiva mencionada en el párrafo anterior.

Si en el certificado registral aparecen gravámenes, éstos se inscribirán o anotarán en el folio en que se registre la enajenación del inmueble a favor del adquirente, a no ser que ya estén cancelados en el folio del enajenante.

Para los efectos previstos en los párrafos anteriores y en las disposiciones del Código Civil referentes al registro de la propiedad, se considerará como tercero al titular de un derecho real.

- IV. Al citar el nombre de un notario de número o adscrito ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la notaría en la que el de número o adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado;
 - V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada.
 - VI. Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y en cuanto fuere posible su extensión superficial;
 - VII. Determinará las renunciaciones de derechos de leyes que hagan los contratantes válidamente.
- (REFORMADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)*
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otra persona, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos en original o en copia certificada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura.

Los representantes de personas morales o físicas declararán, bajo protesta de decir verdad, que sus facultades están vigentes.

Los funcionarios públicos no necesitarán presentar documentos que justifiquen su cargo cuando al notario le conste por notoriedad.

(REFORMADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

- IX. Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los cuales a su juicio agregará al apéndice. Evitará insertar los documentos que no sean indispensables.
- X. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo.
- XI. Expresará el nombre y los apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos y de los intérpretes, cuando sea necesario la intervención de éstos. Al expresar el domicilio, no solo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible.
- XII. Hará constar bajo su fe:
 - a) Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal;
 - b) Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;
 - c) Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda.
 - d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no puedan firmar. En este caso el compareciente imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que al efecto elija;
 - e) La fecha o fechas en que firmaren la escritura los comparecientes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere.
 - f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otras.

ART. 33.- Para que el notario dé fe de conocer a los comparecientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

ART. 34.- En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad si le presentan documentos oficiales que los acrediten o por la declaración de dos testigos a quienes conozca el notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser de sexo masculino y femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellidos, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el notario les explicará cuales son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea perito en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija y aquel imprimirá su huella digital.

ART. 35.- Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el notario la razón de ello, si se le presentare algún documento no oficial que acredite la identidad del otorgante, lo referirá también. La escritura se confirmará, comprobada que sea plenamente la identidad de los comparecientes.

ART. 36.- Si alguno de los comparecientes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer designará a una persona que lea en substitución de él, persona que le

dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera todo lo cual hará constar el notario.- Si el otorgante fuere ciego, la escritura le será leída por la persona que él designe haciéndose constar esta circunstancia.

ART. 37.- La parte que no supiere lengua nacional, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el notario de cumplir lealmente su cargo.- La parte que conozca la lengua nacional podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ART. 38.- Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de firmar el notario, éste la asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita por los intervinientes.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 39.- Firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigo se intérpretes en su caso, inmediatamente después, será autorizada por el notario con la razón "Ante mí", su firma y su sello, asentando además la hora y fecha en que se firme.

Cuando la escritura no sea firmada simultáneamente por todos los otorgantes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando la razón "Ante mí" y su firma, a medida que sea firmada por las partes, y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello y hará constar la fecha y hora en que se terminó de firmar, con todo lo cual quedará autorizada.

Tan luego como autorice una escritura, el notario deberá cumplir con las disposiciones fiscales correspondientes, a no ser que los otorgantes no le hayan entregado el importe de los gastos y honorarios o que exista fuerza mayor.

En todo caso, el notario no entregará testimonio de la escritura sino hasta que se cerciore que se cumplieron aquellas disposiciones.

ART. 40.- Si quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha inclusive, a partir del día en que se extendió en el protocolo, la misma escritura quedará sin efecto y el notario pondrá al pie de ella y firmará una razón de "No pasó".

ART. 41.- Si la escritura fuere firmada dentro del mes a que se refiere el artículo treinta y ocho, pero no se acredita al notario el pago del impuesto o derechos cuyas leyes así lo establezcan dentro del plazo que señalan, el notario pondrá al margen la nota de "No pasó".

ART. 42.- Si en una escritura se contienen varios actos jurídicos, el notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquellos que hayan sido firmados por las partes dentro del término legal y pondrá nota marginal asentando qué actos no pasaron.

ART. 43.- Cada escritura llevará al margen, además de su número progresivo, la clasificación del acto y los nombres de las partes.- Todas las razones marginales llevarán media firma o rúbrica del notario.

ART. 44.- Se prohíbe a los notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, salvo disposición expresa de la ley, en sentido contrario.

ART. 45.- El notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constaren el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta ley.

ART. 46.- La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica que deba escribirlas el notario por sí mismo.

(Reformado Dec. 185, 21 de noviembre 2007)

Artículo 47.- Siempre que se otorgue un testamento ante Notario Público, éste dará dentro de los diez días hábiles siguientes a su otorgamiento, aviso por escrito a la Secretaría General de Gobierno conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador (apellido paterno, materno y nombres);
- b) Nacionalidad;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Lugar de nacimiento;
- e) Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP);
- f) Estado Civil;
- g) Nombre completo del padre (apellido paterno, materno y nombres);
- h) Nombre completo de la madre (apellido paterno, materno y nombres);
- i) Tipo de testamento;
- j) Número de escritura;
- k) Volumen o tomo;
- l) Fecha de la escritura;
- m) Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- n) Lugar de otorgamiento;
- o) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres);
- p) Tipo de Notario (titular, adscrito, auxiliar, suplente, asociado, interino o cualquier otro tipo);
- q) Número de Notaría; y
- r) Demarcación o municipio.

(Adicionado Dec. 185, 21 de noviembre 2007)

Artículo 47 bis.- La Secretaría General de Gobierno contará con una base de datos electrónica destinada a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan para tal efecto en el aviso, la que una vez realizada, será remitida vía Internet al Registro Nacional de Avisos del Testamento con todos los datos necesarios según sea el caso para el registro en la base nacional correspondiente.

Los jueces o cualquier otra autoridad, ante quienes se denuncie un juicio sucesorio testamentario o intestamentario, recabarán de la Secretaría General de Gobierno información de si existe anotación alguna referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate; para lo cual la Secretaria indagará en su base de datos correspondiente, recabando también información en el Registro Nacional de Avisos del Testamento, a fin de dar respuesta a la información solicitada.

CAPITULO CUARTO DE LAS ACTAS

ART. 48.- Acta notarial es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

ART. 49.- Las actas se asentarán en el protocolo.- Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellas.

En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes:

- I. Bastará mencionar el nombre y apellidos de las personas con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;
- II. Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el notario, sin que se requiera de testigos;
- III. El intérprete será elegido por el notario sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte;
- IV. El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el interesado;
- V. En los casos de protesto no será necesario que el notario conozca a la persona que con quien se entienda;

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, el acta podrá ser asentada en hoja por separado que deberá protocolizarse por el propio notario para que surta efectos legales;

- VI. La fuerza pública prestará a los notarios el auxilio que requieran para llevara cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiere resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 50.- No se asentarán en el protocolo:

- I. El cotejo de constancias del estado civil existentes en los archivos parroquiales.
- II. La certificación de firmas o huellas dactilares en títulos de crédito, que se hará constar en el propio documento mercantil o en hoja que se le adhiera.
- III. Las copias certificadas que se expidan de documentos originales que se presenten a los notarios, y los testimonios y certificaciones que de ellos expidan.
- IV. La certificación sobre existencia, identidad, capacidad legal, domicilio y comprobación de firmas o huellas dactilares de personas conocidas por el notario.
- V. La certificación sobre autenticidad de firmas o huellas dactilares y ratificación de documentos privados, y
- VI. El cotejo de que la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, coincide con el documento original o con su copia certificada. En este caso, el notario asentará la certificación en la propia copia, en la que imprimirá su firma y sello, el lugar y la fecha.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 51.- En los casos de las fracciones I, IV y V del artículo 50, el notario levantará acta en el propio documento o en hoja que se le adhiera. Estas actas deberán ser numeradas progresivamente y contener, además del cotejo o certificación respectivo, los nombres y apellidos de los solicitantes o de los otorgantes del documento privado, y de los testigos, si los exige la ley. Los interesados firmarán tales actas o, en su defecto, imprimirán su huella dactilar. El notario certificará la identidad y capacidad de ellos e imprimirá su firma y su sello, en por lo menos dos ejemplares del documento. Uno de estos quedará en poder del notario.

Con los ejemplares que vaya acumulando, el notario formará el libro de certificaciones, que se numerará progresivamente y contendrá no más de ciento cincuenta actas numeradas.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 52.- Son aplicables al libro de certificaciones, en lo conducente, los artículos 15, 21, 22 y 23 de esta Ley.

ART. 53.- (DEROGADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ART. 54.- Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio del notario, o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que debe ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre que dé la persona que recibe el instructivo.

ART. 55.- En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agrega al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda.- No se podrán protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o ala moral.- La protocolización deberá hacerse agregando el o los documentos al apéndice para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

CAPITULO QUINTO DE LOS TESTIMONIOS

ART. 56.- Testimonio es la copia que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con los documentos anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertos en el instrumento.- Tratándose de documentos en idioma extranjero que obren en el apéndice, podrán ser o no transcritos en el testimonio y podrá certificarse copia de éstos que concuerden con los originales protocolizados. El testimonio será parcial cuando en él solo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice.- El notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la emisión de lo que no se transcribe pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ART. 57.- Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a que título, el número de hojas del testimonio y de la fecha de expedición. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.- El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 58.- Las hojas del testimonio tendrán las medidas y demás características que determine el Colegio de Notarios.

ART. 59.- Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo.- En la certificación harán constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva.

ART. 60.- A cada parte interviniente o interesada podrá expedir el notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de mandamiento judicial.

CAPITULO SEXTO DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ART. 61.- Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieren las declaraciones y se realizaren los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ART. 62.- Las correcciones no salvadas en las escrituras; actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

ART. 63.- En casos de discordia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

ART. 64.- La escritura o el acta serán nulas:

- I. Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o sea al firmarse por los intervinientes.
- II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto o hecho jurídico.
- III. Si fueren otorgadas o autorizadas por el notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar.
- IV. Si han sido redactadas en idioma extranjero.
- V. Si se omitió la mención relativa a la lectura.
- VI. Si no están firmadas por todos los que deben firmarla según esta Ley, o no contienen la mención exigida de la falta de firma cuando proceda.
- VII. Si no están autorizadas con la firma y sello del notario o lo están cuando debieran tener la razón de "no pasó" según los artículos cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos.
- VIII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ART. 65.- El testimonio carece de eficacia probatoria:

- I. Si fuere nula la escritura o el acta.
- II. Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio.
- III. Si lo autoriza fuera de su demarcación.
- IV. Si no está autorizada con la firma y sello del notario.
- V. Si faltare algún otro requisito que produzca su ineficacia por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos, el testimonio hará prueba plena.

ART. 66.- Cuando el notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de hojas de que consta el testimonio, el número ordinal que corresponde a éste, para quién se expide y a qué título.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS MINUTAS

ART. 67.- Se suprimen las minutas. En consecuencia los notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten a los interesados.

CAPITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ART. 68.- Los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

ART. 69.- De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los tribunales, civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ART. 70.- La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente ley, se hará efectiva por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ART. 71.- El Ejecutivo del Estado en su caso, castigará administrativamente a los notarios, por violaciones a los preceptos de esta ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por oficio.
- II. Multas de quinientos a diez mil pesos.
- III. Suspensión del cargo hasta por seis meses; y
- IV. Separación definitiva.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el ejecutivo del Estado ordenará que se practique una investigación, de cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el acto de que se trate, dictará la resolución de que se estime procedente.

ART. 72.- Tratándose de actos u omisiones de los notario que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Ejecutivo del Estado designará un visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de veinte días rinda su informe acerca de los hechos investigados, valiéndose de los datos que por su parte se llegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la autoridad respectiva oírá personalmente al notario de que se trate, concediéndole el término de quince días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término, se dictará la resolución definitivas en que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de dos meses.

**TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO**

**TITULO PRIMERO(SIC)
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ART. 73.- La dirección del notario queda a cargo del Ejecutivo del Estado.

ART. 74.- Los notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la presente ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados, en los términos previstos por la misma.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 75.- La notaría pública estará abierta por lo menos siete horas de cada día hábil y se identificará con el número que le corresponda. En lugar visible, sea en la puerta de entrada o en los muros adyacentes, habrá un rótulo con el nombre y apellidos del notario y con el número de la notaría.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 76.- En cada demarcación notarial habrá un notario por cada treinta mil habitantes.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS NOTARIAS Y DEMARCAIONES NOTARIALES**

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 77.- En el Estado de Colima habrá tres demarcaciones notariales:

- I. La de Colima, que comprenderá los municipios de Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Minatitlán y Villa de Alvarez.
- II. La de Manzanillo, que abarcará el municipio de Manzanillo, y
- III. La de Tecmán, que corresponderá a los municipios de Armería, Ixtlahuacán y Tecmán.

ART. 78.- El Ejecutivo creará el número de notarías que se requiera en cada demarcación notarial aplicando lo dispuesto por el artículo setenta y seis.

ART. 79.- Cada notaría será servida por un notario titular o por quien deba sustituirlo.

ART. 80.- Pueden autorizarse permutas de notarías dentro de cada demarcación notarial siempre que a juicio del Gobierno del Estado y del Consejo de Notarios no se perjudique el servicio público.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS NOTARIOS**

ART. 81.- La notaría será servida por el notario titulado o por quien deba sustituirlo en su caso.

ART. 82.- Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Haber cumplido veinticinco años.
- III. Ser licenciado en derecho o abogado por cinco años cuando menos de ejercicio profesional debidamente comprobado.
- IV. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.
- V. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.
- VI. Ser vecino del Estado.
- VII. Ser aspirante al ejercicio del notariado.
- VIII. No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional.
- IX. No haber sido separado del ejercicio de notario dentro de la República.

X. No ser ministro de culto.

(REFORMADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

XI. Existir alguna notaría de nueva creación o vacante, y triunfar en el examen de oposición.

(DEROGADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ART. 83.- Los requisitos que fijan las fracciones I y II del Art. 82 se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción III por el título correspondiente debidamente registrado y por constancias expedidas por jueces locales o por el Consejo de Notarios; el de la fracción IV, con certificado de dos médicos con título oficial; el de la fracción V, por información testimonial de dos testigos idóneos y de representación social, recibida con audiencia del Ministerio Público y del delegado del Consejo de Notarios quien a su vez puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción VI con certificado expedido por la presidencia municipal correspondiente; el de la fracción VII, con la patente respectiva; los de las fracciones VIII, IX y X no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario; el de la fracción XI con copia del acta del examen de oposición.

ART. 84.- Al ser citado el presidente del Consejo de Notarios para informar sobre la conducta de algún aspirante a notario, convocará al Consejo para que manifiesten los miembros del mismo Consejo si conocen a ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente o si están conformes con ella. En el primer caso, el Consejo acordará las preguntas que deben hacerse a los testigos y proporcionará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule, en el concepto de que cada miembro está obligado a suministrar al Consejo cuantos datos tenga acerca de los puntos objeto de la información.

ART. 85.- Para que el notario pueda ejercer su profesión, no basta que obtenga el nombramiento; debe, además:

- I. Dar fianza por valor de cinco mil pesos.
- II. Proveerse a su costa del sello y libros del protocolo y hacer registrar su sello y firma en la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo y en la Secretaría del Consejo de Notarios.
- III. Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado o funcionario que designe.
- IV. Establecer su oficina o notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de treinta días contados desde la fecha que otorgó la protesta de su cargo.
- V. Pertenecer al Colegio de Notarios del Estado.

ART. 86.- En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, es potestativo para el notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley.

ART. 87.- El notario en cualquier tiempo, puede substituir una garantía por otra, según le convenga, con aviso al Gobierno del Estado.

ART. 88.- La fianza se otorgará ante la Secretaría General de Gobierno por compañía de fianzas autorizada. La hipoteca y el depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las leyes comunes. El bien hipotecado se valorará por cualquiera institución de crédito autorizada por el Gobierno para practicar avalúos comerciales para efectos fiscales, a fin de estimar lo adecuado de la garantía.

ART. 89.- Se registrará el nombramiento de notario titular en la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en la Secretaría del Consejo de Notarios.

ART. 90.- Llenados los requisitos del artículo ochenta y cinco, se mandará publicar, sin costo alguno, el nombramiento en el Periódico Oficial el Estado.

ART. 91.- Inmediatamente que el notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y un periódico de la localidad, y lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Consejo del Colegio de Notarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ART. 92.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, y X del artículo 82 de esta Ley.
- II. Tener veintiún años cumplidos y no más de sesenta años.
- III. Ser Licenciado en Derecho o Abogado con Título debidamente registrado.
- IV. Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

Los requisitos anteriores se comprobarán en los términos establecidos por el artículo 83.

(DEROGADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ART. 93.- Las diligencias de información a que se refiere el artículo 92, se practicarán en los términos previstos por el artículo ochenta y tres y en cuanto sean conducentes.

ART. 94.- El que pretenda examen de aspirante de notario, deberá presentar solicitud al Gobernador del Estado, por conducto del Consejo del Colegio de Notarios, el cual opinará sobre el particular acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

ART. 95.- Hecho por el Gobierno del Estado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere la turnará al Colegio de Notarios, el que señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ART. 96.- El examen se efectuará en la localidad que determine el Consejo de Notarios. El jurado se compondrá de cinco miembros que serán el Gobernador del Estado o el representante que designe; el Presidente del Consejo de Notarios y tres vocales que nombrará el Consejo. Será presidente del jurado el Gobernador del Estado o quien lo substituya y desempeñará las funciones de secretario, el notario que el jurado designe por mayoría de votos.

ART. 97.- Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios. Cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ART. 98.- El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionado por lo menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados. Estos temas serán discutidos y aprobadas para su selección por el Consejo de Notarios. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen o que carezcan de actualidad o de interés a juicio del Consejo de Notarios, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

ART. 99.- Recibido del Gobierno del Estado el acuerdo para algún examen, el presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de los cual, el Consejo procederá a nombrar tres notarios que integren el jurado y dos consejeros para que concurran al examen como suplentes de los jurados que no existieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieran algún impedimento.

ART. 100.- No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines a éste dentro del cuarto grado de parentesco consanguíneo y del segundo afín, ni los que guarden relación íntima de amistad con el

mismo sustentante. Los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

ART. 101.- El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa a que asistiere a pesar de que debió excusarse, será penado con una multa de veinticinco a cien pesos que impondrá el Gobernador del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios. El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el secretario del Consejo de Notarios abrirá el pliego, entregará el tema de interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque previsto de los códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ART. 102.- A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación, los miembros del jurado podrán interrogarlo versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

ART. 103.- El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de aspirante. Si la mayoría de los jurados votan por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

ART. 104.- Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del jurado.

ART. 105.- El secretario del jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado. El Consejo de Notarios enviará al Gobierno del Estado copia certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a notario.

ART. 106.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

ART. 107.- La patente de aspirante al ejercicio del notariado deberá ser registrada en la Secretaría de Gobierno del Estado, y en el Consejo de Notarios. Se adherirá en el libro de registro y en la patente, el retrato del propio interesado.

ART. 108.- Satisfechos todos los requisitos que antecede se mandará publicar la patente en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno para el interesado.

ART. 109.- Si después de extendida la patente de aspirante al ejercicio del notariado resultare que por causa superveniente al favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiese asistirle para concurrir a examen de oposición y a ser nombrado adscrito.

CAPITULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 110.- Cuando se acuerde la creación de una nueva notaría, en los términos del artículo 78, o cuando quede vacante una de las existentes, la Secretaría General de Gobierno, en un plazo no mayor de seis meses, publicará un anuncio por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial

del Estado y en uno de los de más circulación del Estado, convocando a los aspirantes que pretendan obtener por oposición el nombramiento de notario.

En el plazo de treinta días, contado a partir de la primera publicación del anuncio en el periódico oficial, los pretendientes solicitarán ser admitidos a la oposición, mediante escrito que presentarán al Secretario General de Gobierno, quien anotará, en cada solicitud, la fecha y hora de su presentación y remitirá copia de la misma al Colegio de Notarios.

(DEROGADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ART. 111.- El Consejo del Colegios de Notarios del Estado, señalará día y hora para la celebración de los exámenes de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer el Consejo a los concursantes, cuando menos con quince días de anticipación, por medio de oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud.

ART. 112.- El jurado del examen se compondrá de cinco miembros: del Gobernador del Estado o el representante que éste designe, el presidente y un vocal del Consejo de Notarios, y dos notarios más en ejercicio que nombrará dicho Consejo. Será presidente del jurado, el Gobernador o su representante, y desempeñará las funciones de secretario, el notario de menos edad. El Consejo designará además a tres notarios como vocales suplentes.

ART. 113.- La oposición consistirá en dos ejercicios; uno práctico y el otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de instrumentos elegidos de entre los casos más complejos que los notarios del Estado hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

ART. 114.- El día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos en el lugar que señale el Consejo de Notarios y en presencia de ellos y en la de un vocal delegado del Consejo el secretario del mismo extraerá de un ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos, se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del vocal delegado del Consejo. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas, concluidas las cuales el vocal del Consejo recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobres que serán firmados por él y por cada interesado.

ART. 115.- El ejercicio teórico se verificará en el local que señale el Consejo de Notarios y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiese perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido; pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, a juicio del jurado, podrá concedérsele por esto un breve plazo improrrogable.

ART. 116.- Una vez concluido el examen teórico, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el jurado, a puerta cerrada, procederá por mayoría de votos a decidir la aprobación o reprobación del sustentante mediante notas del uno al diez que calificará cada sinodal y de acuerdo con su opinión sobre la prueba práctica y con notas del uno al diez que aplicará cada sinodal en vista del resultado de su réplica teórica, lo que dará a conocer desde luego al interesado. La calificación mínima para ser aprobado en los exámenes teórico y práctico será de siete.

ART. 117.- Si la mayoría de los jurados votan la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer examen.

ART. 118.- El jurado informará al Consejo de Notarios el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Estado.

ART. 119.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado extenderá el nombramiento de notario titular al triunfador de la oposición. El nombramiento se registrará en la Secretaría de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivos y en el Consejo de Notarios.

ART. 120.- El monto de la garantía que constituye el notario, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuestos a los mismos. Otro tanto debe hacerse respecto de la hipoteca o depósito, cuando éstas seguridades substituyan a la fianza.

CAPITULO SEXTO DE LOS ADSCRITOS DE LA SUBSTITUCION TEMPORAL Y DE LA SEPARACION DE LOS NOTARIOS

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 121.- Por cada notario en ejercicio habrá un adscrito, que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 92 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 122.- El notario titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un aspirante para que ejerza como notario adscrito de dicho titular, exclusivamente para suplirlo.

El Gobernador expedirá el nombramiento al propuesto, si llena los requisitos de Ley, y revocará su nombramiento inmediatamente que el notario lo solicite. El nombramiento y las remociones se darán a conocer a la Secretaría General de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios, y se publicarán por una sola vez, sin costo alguno, en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 123.- El notario adscrito cuando actúe, tendrá igual capacidad funcional que la del titular; en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el titular.

ART. 124.- La garantía constituida por el notario de número cubrirá la de su notario adscrito.

ART. 125.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso a la Secretaría General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 126.- El notario tiene derecho a obtener licencia del Ejecutivo, para estar separado de su cargo hasta por el término de un año. No podrá solicitar nueva licencia sino después de un año de ejercicio personal de su función notarial, salvo causa justificada.

El notario tiene derecho a que el Ejecutivo le otorgue licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público o de elección popular, o para que participe en cualquier proceso electoral como candidato, desde la fecha en que sea registrado ante cualquier organismo electoral y hasta el día de la elección correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 127.- El notario será suplido por el adscrito. Si no tuviere adscrito, lo suplirá otro notario de su demarcación, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

ART. 128.- Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

- I. Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;
- II. Sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Estado, por si o a solicitud del Consejo de Notarios, por faltas comprobadas al notario en ejercicio de sus funciones y;
- III. Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar, por tiempo máximo de dos años, caso en cual surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

ART. 129.- En el caso de la fracción III del artículo anterior tan luego como el Gobierno del Estado tenga conocimiento de que un notario adolece de impedimento, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración del mismo.

ART. 130.- El juez que instruya un proceso en contra de cualquier notario dará cuenta inmediata al Gobierno del estado, en caso de que el notario sea declarado formalmente preso.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SANCION DEFINITIVA O CREACION DEL CARGO DE NOTARIO

ART. 131.- Quedará sin efecto el nombramiento de notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas.

ART. 132.- Quedará también sin efecto el nombramiento de notario, si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

ART. 133.- El cargo de notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Renuncia expresa.
- II. Muerte.
- III. Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga.
- IV. Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres también comprobadas.
- V. Si no se conservare viva la garantía que responda de su actuación.
- VI. Si dentro de cada año natural en que ejerciere, intervinieren en menos de treinta y seis instrumentos.
- VII. Hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función, o que los impedimentos indicados en la fracción III del artículo 128 duren más de dos años.

ART. 134.- La declaración de que el notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobierno del Estado previa comprobación de alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo ciento treinta y tres; oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratare de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo setenta y dos.

ART. 135.- El notario puede renunciar su cargo ante el Gobierno del Estado, pero como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ART. 136.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún notario, el juez respectivo comunicará el hecho por escrito, al Gobierno y al Consejo de Notarios del Estado.

ART. 137.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quien se consignare el fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Gobierno y al Consejo de Notarios del Estado.

ART. 138.- Cuando un notario dejare de prestar sus servicios por cualquiera causa, la Secretaría General de Gobierno del Estado lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 139.- Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el notario si se llenan previamente los siguientes requisitos:

- I. Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.
- II. Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el notario, pendiente de resolución.
- III. Que se solicite después de un año de la cesación del notario, por él mismo o por parte legítima.
- IV. Que se publique la petición en extracto, en el Periódico Oficial, por una sola vez.
- V. Que se oiga al Consejo de Notarios, y
- VI. Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado opositor. En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de la Ley.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DELITOS OFICIALES DE LOS NOTARIOS

ART. 140.- Son delitos oficiales de los notarios del Estado, aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

ART. 141.- Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos oficiales atribuidos a los notarios en ejercicio de su función, se presentarán ante el Procurador General de Justicia de Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del Ejecutivo a efecto de que éste integre una comisión investigadora compuesta por el Procurador General de Justicia del Estado o por un agente del Ministerio Público que el Ejecutivo designe; por un abogado o licenciado en derecho que designe el propio Ejecutivo; por el presidente del Consejo de Notarios del Estado o por quien haga sus veces y por el notario que designe el Consejo de Notarios.

ART. 142.- La comisión investigadora procederá de inmediato a instruir la averiguación, previa ratificación de la denuncia, querrella o acusación.

ART. 143.- La comisión investigadora procederá en la forma siguiente:

- I. Practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención del notario en el delito que se le atribuye;
- II. Hecho lo anterior, citará al inculpado para tomarle declaración, le hará saber el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador, los datos y elementos de prueba que obran en la investigación y hará constar íntegramente sus declaraciones en la diligencia, las contestaciones que diere a las preguntas que le formule la comisión con relación a los hechos ocurridos, sin perjuicio de que pueda ampliar posteriormente sus declaraciones, cuando la comisión lo estime necesario o lo solicite el notario inculpado, quien podrá nombrar asesor o asesores o bien, manifestar que no desea hacerlo, pero si se rehusare a hacer el nombramiento o la manifestación, el Consejo de Notarios le designará asesor.

ART. 144.- Después de tomada la declaración preparatoria al notario, la comisión instructora abrirá un término de prueba por treinta días dentro del cual recibirá lo que ofrezcan al acusador y acusado, así como las que la comisión estime necesarias.- Si al vencer el término no hubiere podido recibir las pruebas promovidas oportunamente, la comisión instructora lo ampliará por el plazo necesario para que puedan recibirse.

ART. 145.- Rendidas las pruebas ofrecidas, se pondrán a la vista del acusador por tres días y por otros tres días a la del acusado y sus asesores, a fin de que formulen alegatos, que presentarán dentro de los seis días siguientes.

ART. 146.- Transcurridos los términos que señala el artículo anterior, presentados o no los alegatos, la comisión instructora formulará su dictamen, con vista de las constancias de la averiguación; en su parte expositiva analizará clara y metódicamente los hechos ocurridos; formulará consideraciones jurídicas que demuestren plenamente la existencia o inexistencia del delito, expondrá las circunstancias que hubieren ocurrido y que deban influir para determinar la consignación o no al juez competente.

ART. 147.- La comisión instructora tomará sus decisiones por mayoría de votos; si hubiere empate, cada integrante de la misma formulará su voto particular y el expediente se enviará a la Procuraduría General del Estado, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución que a su juicio corresponda, en la que declare que no hay lugar a proceder contra el notario o que debe consignársele a las autoridades comunes.

CAPITULO NOVENO DE LA CLAUSURA DE PROTOCOLOS

ART. 148.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Gobierno del Estado y otro del Consejo de Notarios.- El interventor del Estado será designado de entre los inspectores visitantes de notarías.- Los interventores al cerrar los libros del protocolo, procederán a poner razón en cada libro, de la causa que motiva el acto y agregarán todas las circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas.

ART. 149.- Los interventores que fueren designados para actuar en la clausura de un protocolo, harán que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse; las minutas si las hubiere y los valores depositados; los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualquier otro documento de su archivo y clientela.- Además formarán otro inventario de los muebles, valores y documentos personales de los notarios, para que con la intervención del Consejo de Notarios sean entregados a quien corresponda.

ART. 150.- El notario que reciba una notaría, ya sea por vacancia o suspensión de quien la servía, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia de los interventores a que se refieren los artículos anteriores.- De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por cuadruplicado remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Estado, otro al Consejo de Notarios, otro para el notario que reciba y el último para el notario que entregue o su representante.

ART. 151.- El notario que se encuentre en cualesquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de su respectiva notaría.- Si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia del Estado.

**TITULO TERCERO
DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS AL NOTARIADO**

**CAPITULO PRIMERO
DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO**

ART. 152.- El Colegio de Notarios del Estado de Colima queda creado en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto constitucionales y su Reglamento; comprenderá a todos los notarios del Estado y tendrá además las funciones que se deriven de la presente ley. Todos los notarios del Estado están obligados a cubrir las cuotas que acordare el Colegio; si no cubrieren dos cuotas consecutivas, el Ejecutivo, a solicitud del Consejo, los sancionará de acuerdo con lo prevenido en el artículo setenta y uno.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 153.- Al Colegio de Notarios le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Exigir a cada notario que se ajuste a las leyes y a la ética.
- II. Elegir a los integrantes del Consejo de Notarios.
- III. Realizar actos que contribuyan al desarrollo moral, intelectual y profesional de los notarios.
- IV. Formular el reglamento de sus funciones.
- V. Adoptar medidas tendientes al mejoramiento de la función notarial, con el propósito de acrecentar el prestigio y la dignidad del notariado.
- VI. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado reformas a leyes y reglamentos relacionados con la función notarial.
- VII. Adoptar medidas para lograr la unificación de la práctica notarial y de criterios legales relacionados con la función notarial.
- VIII. Promover la corrección de hábitos notariales opuestos a la ética y a los derechos de las personas.
- IX. Cualquiera otra establecida en esta y otras leyes.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 154.- El Colegio de Notarios será representado y dirigido por un Consejo de Notarios, que estará compuesto por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y podrán ser reelectos.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 155.- El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual, escrito y público que cada notario emita en la asamblea. Esta asamblea se celebrará el primer sábado de diciembre de cada dos años y será válida si asiste como mínimo el cincuenta por ciento de integrantes del Colegio de Notarios del Estado.

La convocatoria para la asamblea será hecha por el Consejo o por no menos del treinta por ciento de miembros del Colegio de Notarios del Estado, contendrá la orden del día y será firmada por quienes la hagan.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 156.- Si no hubiere el quórum requerido en la asamblea a que se refiere el artículo anterior, se celebrará una segunda asamblea cuarenta y ocho horas después, sin necesidad de nueva convocatoria, y en ella se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de notarios asistentes.

Lo previsto en este artículo y en el anterior será aplicable, en lo conducente, para cualquier asamblea del Colegio.

ART. 157.- Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la del cargo de consejero.

ART. 158.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I. Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado.
- II. Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado.
- III. Resolver las consultas que se le hicieren por los notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones.
- IV. Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado.

ART. 159.- Toda vacante por más de un mes de un consejero, será cubierta por un notario que nombrará el Consejo; a mayoría de votos.

ART. 160.- El presidente del Consejo proveerá la ejecución de los acuerdos del Gobernador del Estado en materia de notariado y la de las resoluciones del Consejo de Notarios; presidirá las sesiones del Colegio y del propio Consejo a los que representará en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los derechos de los mismos y a la recaudación y empleo de los fondos. El Presidente será substituido en caso de falta o impedimento por el Secretario.

ART. 161.- El secretario dará cuenta al presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos. Redactará las actas de las sesiones del Colegio y del Consejo; llevará la correspondencia y los libros del registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca. En caso de falta o impedimento será substituido por el notario que designe el mismo consejo.

El tesorero hará los pagos, previo acuerdo del presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio. El tesorero será suplido en sus faltas por el notario que designe el Consejo.

ART. 162.- El Consejo de Notarios formulará el reglamento de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ART. 163.- Habrá en el Estado un archivo General de Notarías en la Capital y otro en la Ciudad de Manzanillo, que se organizarán como secciones dependientes del Registro Público de la Propiedad de los propios lugares y su funcionamiento se regirá por las disposiciones del Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, a quien se faculta para ello.

CAPITULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES DE LAS NOTARIAS

ART. 164.- El Ejecutivo practicará visitas generales a la notarías cuando menos una vez al año y especialmente cuando lo estime conveniente, a cuyo efecto mantendrá en ejercicio constante a un número adecuado de visitadores que nombrará y removerá libremente y quienes deberán ser cuando menos, abogados o licenciados en derecho y de ser posible, aspirantes al ejercicio del notariado. En las visitas se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la visita fuera general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento; además, se hará presentar la minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el notario, formado un inventario de todo para agregarlo al acta de visita.
- II. Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el visitador o inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras con exclusión de sus cláusulas y declaraciones y sólo del tomo indicado.

- III. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma; la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

ART. 165.- En el acta, hará constar el visitador las irregularidades que observe; consignará en general los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 166.- Las visitas se practicarán en las oficinas de las notarías, en días y horas hábiles. El notario deberá ser notificado por el visitador, con cinco días hábiles de anticipación. Si la visita es para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 24 de esta Ley o para comprobar los actos u omisiones a que alude el artículo 72 de esta misma Ley, no se requerirá notificación anticipada y se hará de inmediato, sin dejar citatorio.

(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 167.- El notario está obligado a dar las facilidades que requiera el visitador, para practicar la inspección que le sea ordenada. En caso de que se impida o entorpezca la inspección, el visitador lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, quien procederá a imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 71 de esta Ley.

ART. 168.- El Consejo de Notarios del Estado, podrá también cuando lo estime conveniente, nombrar a cualquiera de sus miembros o del Colegio, para la práctica de visitas a algún notario o a varios, observándose en ellas lo dispuesto en los artículos procedentes, debiendo dar cuenta del resultado de la visita o visitas al Gobierno del Estado, por conducto del mismo Consejo.

TRANSITORIOS :

ART. 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día 15 de febrero de 1964.

ART. 2o.- Dentro de los primeros 30 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, se celebrará en la Capital del Estado, la primera Asamblea del Colegio de Notarios, que elegirá el Primer Consejo de Notarios.

ART. 3o.- Los notarios en ejercicio al entrar en vigor la presente Ley, así como los que, en lo sucesivo tuvieren ese carácter quedarán incluidos ipsojure en el Colegio de Notarios.

ART. 4o.- En tanto no se expida un nuevo arancel, a propuesta del Colegio de Notarios, continuará vigente el establecido en la Ley del Notariado que se deroga.

ART. 5o.- Los notarios en ejercicio, al entrar en vigor esta Ley, dispondrán de un plazo, por el término de tres meses, para que otorguen la fianza a que se refiere la fracción I del artículo 85 de esta Ley y se provean del sello respectivo con el número que le corresponda a la notaría, pudiendo entre tanto seguir utilizando el sello que tengan en uso.

ART. 6o.- Los Notarios que al entrar en vigor la presente Ley estén desempeñando algún cargo público que sea incompatible con el ejercicio del notariado, continuarán separados del ejercicio de éste por todo el tiempo que duren en su encargo, quedando al frente de la Notaría de que se trate, con el carácter de Notario interino la persona que haya designado o en lo futuro designe el Ejecutivo del Estado.

ART. 7o.- Se faculta al Ejecutivo para que fije a cada Notario el número que le corresponda de acuerdo con la fecha de expedición de la patente o del Fíat respectivo.

ART. 8o.- Al sobrevivir vacantes en las notarías que funcionen al entrar en vigor la presente ley, el Ejecutivo se abstendrá de convocar a exámenes de oposición para proveer esas vacantes, si en la

demarcación notarial correspondiente el número de notarías excediere de una por cada quince mil habitantes y sólo se procederá a convocar a oposición para llenar vacantes de la demarcación notarial, cuando el número de notarías correspondiere al índice por habitantes antes aludido.

ART. 9o.- En caso de que deje de funcionar una notaría por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8o. transitorio, el protocolo y el archivo de la notaría de que se trata, se depositarán en la Oficina de Registro Público de la Propiedad que corresponda a cuyo cargo quedará la autorización definitiva de las escrituras que estuvieren pendientes y la expedición de testimonios que procedieren.

ART. 10.- Se abrogan las leyes y disposiciones relativas al notariado vigentes con anterioridad, salvo las que expresamente han quedado vigentes y se derogan todas las disposiciones que contraríen a la presente.

El Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Colima, Col., Diciembre 29 de 1963.- Diputado Presidente, PROFR. ISMAEL AGUAYO FIGUEROA.- Diputado Secretario, ENRIQUE CUEVAS RUIZ.- Diputado Secretario, JOSE AHUMADA SALAZAR.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.- Palacio de Gobierno, Colima, Col., Diciembre 29 de 1963.- El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. FRANCISCO VELASCO CURIEL.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JULIO SANTA ANA E. Rúbrica.
N.DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DERECHOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 10 DE JULIO DE 1965.

ARTICULO UNICO.- Este decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día 1o. de agosto del presente año.

P.O. 21 DE AGOSTO DE 1965.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día 11 de Septiembre próximo.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 1966.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 04 DE AGOSTO DE 1973.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 20 de Septiembre del presente año.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O.09 DE JULIO DE 1994.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los notarios interinos que se encuentren en funciones al entrar en vigor las presentes reformas , continuarán en el ejercicio de su encargo mientras dure la causa que motivo el interinario.

TERCERO.- Todas las referencias a libro autorizado y fojas se entenderán hechas a hojas, y cuando se haga alusión a notas marginales se entenderá notas complementarias.

CUARTO.- Los notarios empezarán a formar el protocolo y el libro de certificaciones bajo el nuevo sistema de hojas, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor las presentes

reformas. Dentro de ese plazo, se podrá autorizar a los notarios los libros necesarios. Transcurrido dicho plazo, los notarios asentarán la razón de terminación de cada libro después de la última escritura o acta pasada y cancelarán las hojas no usadas , si las hubiere.

QUINTO.- La numeración de los instrumentos y libros con la que cada notario iniciará el uso del protocolo a que se refieren las presentes reformas, será la que continué al último instrumento asentado en los libros que dejarán de usarse.

SEXTO.- La numeración de actas y libros de certificaciones será la que continué a la última acta asentada en los libros de certificaciones que dejarán de usarse.

DECRETO NO. 185, 21 DE noviembre de 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial “El Estado de Colima”.